

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003851

DE 2016

14 SEP 2016

*"Por la cual se adiciona el artículo primero y modifica, por compensación de deudas, el artículo 4 de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015"*

**LA SUBDIRECTORA DEL TALENTO HUMANO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por los artículos 128 de la Constitución Política, 12 numeral 7 de la Resolución No. 0003748 del 30 de agosto de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.001516 del 19 de abril de 2006, el Ministerio de Transporte en cumplimiento a Sentencia Judicial, reconoció Pensión Sanción a favor del señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía 8.391.902, a partir del 24 de diciembre de 2002.

Que es ineludible comprender que la naturaleza de la pensión sanción cambió de ser una sanción a una prestación pensional, como lo ha dicho la Corte Constitucional al considerar en la Sentencia C-372 del 21 de julio de 1998, Expediente D-1923, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ al indicar que: *"Del proceso al que sucintamente se ha aludido interesa destacar el cambio de la naturaleza sancionadora de la pensión comentada a una naturaleza prestacional, más acorde con los postulados que guían las modernas concepciones de la seguridad social. De esa evolución jurisprudencial y de la necesidad de poner la legislación a tono con los principios orientadores del derecho a la seguridad social, fueron conscientes el Gobierno Nacional y el Congreso de la República al impulsar la expedición de la ley 50 de 1990, cuyo artículo 37 subrogó el artículo 8º de la ley 171 de 1961. /En efecto, el Gobierno Nacional, en la exposición de motivos del pertinente proyecto de ley señaló: /"...La acción de reintegro, así como la llamada pensión sanción, tuvieron justificación cuando las pensiones de jubilación estaban a cargo del empleador y podía presumirse interés de éste en propiciar el despido, con el único fin de eludir la pensión. Hoy, cuando el Seguro Social ha asumido el riesgo de vejez, con base en el número correspondiente de cotizaciones, este presunción carece de sentido, pues aún suponiendo una gran rotación, el trabajador conserva todos sus derechos frente al ISS y nada tiene que temer acerca de su pensión..."*

Que igualmente es preciso indicar que el artículo 17 del decreto 758 de 1990, sobre COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES SANCION, dispuso: *"Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado."*

Que COLPENSIONES, con Resolución GNR 248928 del 14 de agosto del 2015, concedió la Pensión de Vejez de carácter compartida al señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, a partir del 19 de septiembre de 2013, en cuantía de \$589.500,00 m/cte., que para la vigencia 2016, equivale a \$689.455,00, quedando incluido en nómina de agosto de 2015, acto administrativo que no hizo referencia al pago de la mesada adicional de junio -mesada 14-.

Que en razón a que la mesada reconocida por Colpensiones resultó inferior a la pagada por el Ministerio de Transporte, se emitió la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015, por la cual se reconoció el pagó de la diferencia sobre la Pensión de Vejez



"Por la cual se adiciona el artículo primero y modifica, por compensación de deudas, el artículo 4 de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015"

concedida por COLPENSIONES al señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, en cuantía de \$553.263,00 para la vigencia 2015, la cual para el 2016 fue de \$590.719,00 y en la misma cuantía se pagó la mesada adicional de junio – mesada 14.

Que con oficio MT-20163420024891 del 28 de enero de 2016, se solicitó a Colpensiones informar si, entre otros, al señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, le fue reconocida la mesada 14, frente a lo cual Colpensiones mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2016, informó que al mencionado señor para el período 201606, solo le fue girado el valor de la pensión, información confirmada en certificación de fecha 17 de agosto de 2016, emitida por Colpensiones, en la cual se evidencia el pago de la mesada de junio de 2016 en suma de \$689.455,00.

Que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, consagró: *"Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

Que posteriormente, el acto legislativo 01 de 2005, precisó en el inciso No.8: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. / "Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Que acorde con lo expuesto, por regla general las personas cuyo derecho a la pensión se causa con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, solo recibirán 13 mesadas pensionales al año, es decir, no tienen derecho a la mesada adicional de junio, con la excepción de que las pensiones causadas con fecha posterior al acto legislativo pero antes del 31 de julio de 2011, conservaran el derecho de recibir la mesada 14 siempre y cuando el monto sea inferior a 3 salarios mínimos; en todo caso todas las pensiones que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2011, solo serán de 13 mesadas al año.

Que como el derecho a la pensión por parte de COLPENSIONES a favor del señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, solo le asiste el derecho a 13 mesadas pensionales.

Que sobre la continuidad del reconocimiento de la mesada 14 por parte del empleador, posterior a la compartibilidad pensional, la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo con oficio 230000034012 del 2 de marzo de 2015, en atención a consulta elevada por el Departamento Nacional de Planeación, emitió concepto, en tal sentido, precisando: *"Ahora bien, frente a las pensiones reconocidas por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP con anterioridad al 25 de julio de 2005, cuyos titulares son beneficiarios de la llamada mesada 14, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y que con posterioridad a esa fecha COLPENSIONES les reconozca pensión de vejez, cabe advertir, que esta mesada se debe seguir pagando de la manera en que fue reconocida o se venía cancelando, sin que lo dispuesto en el Ato Legislativo 01 de 2005, las afecte de modo alguno, por cuanto dichos derechos se causaron con anterioridad a la expedición de la norma en comento, lo que significa que con relación al reconocimiento efectuado por el DNP en calidad de empleador, existen derechos adquiridos en favor de sus pensionados."*

...Por lo tanto, le corresponde al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP el pago íntegro de la mesada catorce (14) de la pensión que se encontraba a su cargo, por cuanto la misma

*P. DE LA H*

*y*

"Por la cual se adiciona el artículo primero y modifica, por compensación de deudas, el artículo 4 de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015"

*fue reconocida con anterioridad al 25 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, en estricto sentido, corresponde a un mayor valor entre la pensión a cargo del empleador, y la de vejez asumida por COLPENSIONES en virtud de la compatibilidad pensional."*

Que como ya se indicó, la efectividad de la pensión sanción reconocida por el Ministerio de Transporte al pensionado fue a partir del 24 de diciembre de 2002, es decir con anterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 -25 de julio de 2005-, por tal circunstancia y con el objeto de garantizar el derecho adquirido y no desmejorar el ingreso del pensionado el Ministerio de Transporte se acoge al concepto emitido y en consecuencia asumirá el reconocimiento de la mesada 14, a favor del señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, a partir de la vigencia 2016, como diferencia pensional.

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte pagó al pensionado la mesada adicional de junio de 2016, pero solo sobre la diferencia que le correspondió según Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015 es decir, \$590.719,00 m/cte., y que Colpensiones no reconoció la mesada 14, se procede a pagar la suma de \$689.455,00 m/cte., con el fin de no desmejorar su ingreso económico, toda vez que la mesada adicional que se debió pagar era de \$1.197.613 m/cte.

Que así mismo, se hace necesario adicionar al artículo primero de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015, el reconocimiento y pagó de la totalidad de la mesada adicional de junio -mesada 14-, como diferencia pensional al señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, para las siguientes vigencias.

Que en el artículo tercero de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015, se ordenó el cobro al pensionado de la suma de \$567.028,00 m/cte., que corresponden a la mesada recibida en contradicción del artículo 128 de la Constitución Política, en el mes de agosto de 2015, sin que a la fecha haya sido cancelada.

Que en aplicación de lo preceptuado en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, por existir deudas recíprocas, opera la figura denominada compensación, entre las partes, previo los siguientes requisitos: que sean deudas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; que ambas deudas sean líquidas y que sean actualmente exigibles; condiciones que se cumplen entre lo adeudado por el Ministerio y lo adeudado por el pensionado.

Que dada la existencia de la deuda no es procedente pagar al pensionado la mesada adicional de junio de 2016, por valor de \$689.455,00, sino abonarlo a la deuda que presenta, quedando un saldo a su favor de \$122.427,00, como se determina en la siguiente tabla:

Valor adeudado por el pensionado, según resolución No.0003368 del 16/09/16	\$567.028,00
Mesada adicional junio 2016 a compensar	\$689.455,00
Saldo adeudado por el pensionado	\$122.427,00

Que en consecuencia es preciso modificar el artículo tercero de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015, en el sentido de compensar la suma de \$567.028,00 que adeuda el señor el señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, con los \$689.455,00 que le adeuda el Ministerio de Transporte quedando un saldo a su favor de \$122.427,00 que resulta después de efectuar la compensación de deudas.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Adicionar al artículo primero de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015, el reconocimiento y pagó de la totalidad de la mesada adicional de junio -mesada 14-, como diferencia pensional al señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO

*R. 2014 M*

*3*

"Por la cual se adiciona el artículo primero y modifica, por compensación de deudas, el artículo 4 de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015"

GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía 8.391.902, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La mesada adicional de junio – mesada 14 para 2016, equivale a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455.00) m/cte.

ARTÍCULO 2º: Modificar el artículo tercero de la Resolución No.0003368 del 16 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Compensar la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$567.028,00) m/cte., que adeuda el señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, con la mesada adicional de junio de 2016, adeudada por el Ministerio de Transporte, equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455.00) m/cte., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, quedando un saldo a favor del pensionado en suma de CIENTO VEINTI DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$122.427,00) m/cte. según lo expuesto en la parte motiva."

ARTÍCULO 3º: Los demás términos de la Resolución No. 0003368 del 16 de septiembre de 2015, continúan vigentes.

ARTÍCULO 4º: Notificar la presente resolución al señor CARLOS HUMBERTO AGUDELO GUZMAN, ubicado en la Calle 80 No. 50 C – 3 Barrio Campo Valdez, en Medellín - Antioquia, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, ante la funcionaria que la profirió, del cual podrán hacer uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 SEP 2016

  
LIBIA CONSTANZA VARGAS ULLOA

Proyectó : Derly Méndez Peña - Grupo Pensiones y Cumplimiento de Sentencias Judiciales. DMH  
Revisó : Alexandra Parrado Barreto - Coordinadora Grupo Pensiones y Cumplimiento de Sentencias Judiciales. AP